LEY 6222

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 27.592 "LEY YOLANDA"

Sanc.: 06-07-21 Prom.: 13-07-21 Publ.: 14-07-21

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 27.592 "Ley Yolanda".

ARTÍCULO 2º.- Establécese la capacitación obligatoria en formación integral en ambiente con perspectiva de desarrollo sostenible y cambio climático, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien tendrá entre sus funciones:
a) Capacitar a las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado Provincial.
b) Definir los lineamientos generales destinados a las capacitaciones, procurando que se incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.
c) Certificar la calidad de los programas que elabore e implemente cada organismo, prestando asistencia técnica para su formulación, pudiendo realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.
d) Informar, en su página web, el nivel de cumplimiento y capacitación alcanzado en cada uno de los organismos. Identificar responsables y porcentaje de personas capacitadas. Publicar un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo la nómina de autoridades provinciales que se hayan capacitado.

ARTÍCULO 4º.- Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes referidos en el Artículo 2, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas que correspondan al área ambiental, si estuvieren en funcionamiento, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para tal fin, podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por los lineamientos generales establecidos por la Autoridad de Aplicación, así como por la normativa y otras disposiciones que establecen al respecto los instrumentos internacionales vinculados a la temática de ambiente. La información comprendida deberá ser clara, precisa y de base científica, ajustándose al organismo y al contexto en el que se brinde.

ARTÍCULO 5º.- El programa de capacitación deberá contener como mínimo los siguientes lineamientos generales:
a) Desarrollo Sostenible y objetivos de Desarrollo Sostenible.
b) Cambio Climático.
c) Problemáticas Ambientales.
d) Evaluación de Impacto Ambiental, Certificado de Evaluación Ambiental, Ordenamiento Ambiental Territorial.
e) Recursos Naturales y Biodiversidad de la Provincia de Jujuy.

f) Derecho Ambiental.
g) Gestión de Residuos y Economía Circular.
La presente enumeración no tiene carácter taxativo. Por ello, la Autoridad de Aplicación podrá agregar otros presupuestos en la reglamentación, y deberá velar por la constante actualización de los contenidos de las capacitaciones obligatorias en función a las nuevas temáticas, tópicos y debates, que se aborden tanto en los organismos regionales como internacionales.

ARTÍCULO 6º.- Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente Ley, serán intimadas en forma fehaciente por la Autoridad de Aplicación bajo apercibimiento de considerar su actitud como falta grave, dando lugar a la sanción que resulte oportuna.

ARTÍCULO 7º.- Invítase a los Municipios de la Provincia de Jujuy a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-